



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00984-2017-PA/TC  
LIMA  
JULIÁN JURO PADILLA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 28 de noviembre de 2017

**VISTO**

El recurso de queja presentado por don Julián Juro Padilla contra la sentencia interlocutoria de fecha 20 de junio de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En el presente caso, mediante sentencia interlocutoria de fecha 20 de junio de 2017 se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en razón a que no se podía determinar con certeza si el demandante incurrió o no en la falta grave que se le imputaba.
2. El recurrente sustenta el recurso de queja —contra la sentencia interlocutoria de autos— en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, la resolución impugnada es una sentencia, respecto de la cual, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, solo cabe aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, por lo que el recurso de queja planteado resulta improcedente.
3. Asimismo, aun cuando se hubiera planteado un pedido de aclaración, también hubiese sido desestimado, toda vez que fue planteado fuera del plazo establecido en el artículo 121 Código Procesal Constitucional, esto es, con fecha 25 de setiembre de 2017; además que los argumentos expuestos por el recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos, sino impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00984-2017-PA/TC  
LIMA  
JULIÁN JURO PADILLA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**05 FEB. 2013**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00984-2017-PA/TC

LIMA

JULIÁN JURO PADILLA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En la sentencia interlocutoria objeto del presente recurso de extraordinario sustenté, mediante un fundamento de voto, la improcedencia del recurso de agravio constitucional.

Tal consideración se basó en la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero: la cuestión de Derecho contenida en el recurso no tiene especial trascendencia constitucional.

Sin embargo, más allá de ello, debo precisar aquí que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

Pero coincido con lo resuelto en el auto, porque el recurrente pretende una nueva evaluación de lo entonces decidido, solicitud que no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

**05 FEB 2018**



JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00984-2017-PA/TC

LIMA

JULIÁN JURO PADILLA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar la queja planteada, en mérito a que no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico peruano la posibilidad de interponer este recurso en contra de sentencias interlocutorias; y además, en mérito a que en lo resuelto no encuentro vicios graves e insubsanables que justifiquen una excepcional declaratoria de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

**05 FEB/2018**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL